

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00084

Accionante: **JENNIFER DAIANNA SÁNCHEZ ESPINEL**

Accionado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-COMITÉ NACIONAL COORDINADOR DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA-COMITÉ DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO-, ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES CHOCONTA-CUNDINAMARCA y como vinculados DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y DIRECCIÓN DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JENNIFER DAIANNA SÁNCHEZ ESPINEL**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADOS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-COMITÉ NACIONAL COORDINADOR DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA-COMITÉ DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO-, ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES CHOCONTA-CUNDINAMARCA y como vinculados DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y DIRECCIÓN DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL y PETICIÓN.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la tutelante que el 15 de diciembre de 2020 obtuvo el título de médico, por lo que a fin de alcanzar el correspondiente registro médico adelanto la búsqueda de plaza para la prestación del SSO (servicios social obligatorio).

Afirma que inició el SSO el 23 de marzo de 2021 en la E.S.E. Hospital San Martín de Porres de Chocontá-Cundinamarca con desplazamiento a los municipios de Machetá, Manta, Tibirita y Villapinzón, donde surgieron dificultades de orden laboral, logístico y de personal, por lo que presentó su renuncia el 12 de abril de 2021 al Gerente del Hospital San Martín de Porres de Chocontá debido a circunstancias que ponían en riesgo su seguridad personal y desempeño profesional.

Indica que la renuncia fue aceptada y comunicada el 22 de abril de 2021 mediante oficio CE-2021549500 del director de Desarrollo del Servicio, donde le informaba que no podía acceder a una plaza en los siguientes 6 meses por no considerar justificables las causas de dimisión dado que no se había realizado formalmente la solicitud de exoneración.

Asevera que en aplicación del art. 14 de la Resolución 2358 de 2014 y art. 4 de la Resolución 1058 de 2010 (modificado por el art. 4 de la resolución 4968 de 2017), mediante derecho de petición del 10 de junio de 2021 solicitó el reconocimiento de la exoneración al Comité de Servicio Social Departamental, ante la configuración de los hechos que escapan de su voluntad para desempeñar el SSO por parte de la ESE Hospital San Martín de Porres.

Dice que según acta del Comité del SSO Departamental del 15 de junio de 2021 estableció que al analizar la solicitud recomiendan ratificar la postura adoptada, donde se recomendó aceptar la renuncia por no existir circunstancias nuevas que motiven cambiar la inicialmente tomada y en cuanto a la exoneración no procede por cuanto las situaciones de carácter administrativo no son causales de exoneración y lo expuesto por la profesional no constituye un caso fortuito o de fuerza mayor.

Argumenta que no es posible que las accionadas ratifiquen una solicitud de exoneración que no se había pedido ni había sido evaluada con anterioridad, basados en la solicitud de renuncia que no era cosa diferente a que se pronunciaran respecto a la aceptación o no de la renuncia. Tampoco se entiende como pretenden homologar la renuncia presentada en abril de 2021 con la solicitud formal de exoneración de junio de 2021, cuando corresponden a situaciones administrativas independientes, autónomas y diferentes; la primera solo requiere aceptación y la segunda un estudio profundo y detallado de las situaciones expuestas y que tiene que ver con su seguridad personal y acoso laboral a que fue sometida.

Comenta que presentó los recursos de reposición y apelación contra la decisión del 15 de junio de 2021, y el director de Desarrollo de Servicio de la Secretaría de Salud de Cundinamarca el 17 de agosto dispuso no reponer y conceder el recurso de apelación ante el despacho del secretario de Salud (a pesar de existir un Comité Nacional Coordinador el SSO y su Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de Salud), La Secretaría de Salud mediante Resolución 3551 del 15 de octubre de 2021 decidió confirmarla, argumentando que las decisiones iniciales de abril 22 de 2021 no fueron objetadas concluyendo que las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor desaparecieron con ocasión de la desvinculación.

Aduce que al no reconocerle el cumplimiento de los requisitos para declararla exonerada del SSO y resolver sin sustentos jurídicos válidos los recursos por vía administrativa, se desconocen sus derechos.

Por lo anterior, pretende la accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenando a las entidades accionadas resuelvan en debida forma la solicitud de exoneración del servicio social obligatorio reconociendo su procedencia y notificarla de manera personal.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados vinculados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES de Chocontá, expone que la accionante prestó el SSO como médico y presentó su renuncia voluntaria e irrevocable el 12 de abril de 2021, la cual fue aceptada mediante acto administrativo Resolución No. 089 el 12 de mayo de 2021

Indica que por todos es conocido que la prestación del servicio de salud en nuestro país se ve enfrentado a múltiples problemáticas, existiendo factores que ponen en riesgo un servicio con calidad y oportunidad y las circunstancias expuestas por la accionante no son ajenas a la prestación del servicio de salud en cualquier hospital y puesto de salud del territorio nacional.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción, por cuanto no han vulnerado derecho alguno de la accionante.

LA DIRECCIÓN DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la llamada a resolver las pretensiones de la accionante, dado que acorde con sus funciones y competencias sólo interactúa con las entidades interesadas en que se les autorice como plaza para el cumplimiento del SSO, más no en los trámites que realizan los profesionales de la salud interesados en realizar el SSO, ya que es una actividad designada a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud Departamental.

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, informa que la accionante fue asignada para la plaza de la ESE San Martín de Porres de Chocontá iniciando el 24 de marzo de 2021 y presentó renuncia el 13 de abril de 2021.

Expone que dio respuesta a la solicitud de renuncia mediante oficio CE-2021549500 del 22 de abril de 2021 aceptándola e indicándole que no podía acceder a una plaza por asignación directa ni inscribirse en los siguientes 6 meses por no considerar justificables las causas expuestas.

Posteriormente a través de derecho de petición del 8 de junio de 2021 solicitó exoneración del SSO a la plaza asignada para la ESE de Chocontá, exponiendo los mismos antecedentes fácticos de la renuncia y adicionando hechos atinentes a su experiencia en la prestación del servicio, que en su sentir constituían fuerza mayor, caso fortuito y violencia.

Que mediante oficio CE-2021578004 del 16 de junio de 2021 contestó la petición indicando que no es viable la exoneración por haber resuelto en decisión anterior los mismos hechos y no constituir éstos caso fortuito o fuerza mayor, manteniendo incólume la decisión anterior.

El 28 de junio de 2021 la petente interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión del 16 de junio de 2021, argumentando falta de estudio juicioso de la solicitud de exoneración y que la decisión no se ajustaba a la línea decisoria de otros comités del mismo género a nivel nacional.

Señala que expidió la Resolución No. 25-1160 del 17 de agosto de 2021 resolviendo el recurso de reposición manteniendo la decisión de no exonerarla del SSO y concediendo la apelación.

La apelación se decidió mediante Resolución 3559 del 15 de octubre de 2021, ratificando la decisión apelada, actos que fueron debidamente motivados.

Señala que acorde con el párrafo 3º del art. 4º de la resolución 4968 de 2017, los profesionales que pretendan ser exonerados por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito deben acreditar la imposibilidad de su prestación y aportar la documental que la soporte.

Informa que la renuncia se presentó aproximadamente 20 días después de haber iniciado por circunstancias subjetivas y sin haberlas acreditado y documentado como lo exige la ley, lo mismo ocurrió con la petición de exoneración al estar sin fundamento probatorio.

Concluye que los hechos alegados por la accionante no cumplen con las condiciones para ser considerados como caso fortuito o fuerza mayor por no ser irresistibles, imprevisibles e insuperables conforme lo establece la ley y la jurisprudencia y por tratarse de una situación administrativa se debe resolver a través de los mecanismos e instancias administrativas y disciplinarias según recomendaciones impartidas por el Comité de Servicio Social Obligatorio del Ministerio de Protección Social en el acta 006 del 13 de junio de 2011.

Expone que las decisiones del Director de Desarrollo de Servicios son objeto de recursos ante el mismo funcionario o ante el superior que es el Secretario de Salud Departamental, por lo que no es cierto que deban tramitarse ante el Comité Nacional de SSO por corresponder a otro nivel administrativo y por disposición del art. 14 de la resolución 2358 del 16 de junio de 2014 las peticiones relacionadas con vinculación, exoneración convalidación y cumplimiento del SSO corresponde resolver a las direcciones departamentales de salud o a quien haga sus veces, donde se encuentren las plazas ubicadas.

Finalmente, indica que la accionante tiene otros medios de defensa judicial, por lo que la tutela resulta improcedente por su carácter de subsidiaria y no utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pretendiendo reabrir un debate que fue decidido en vía administrativa y que por no estar de acuerdo acude a la tutela argumentando violación de derechos fundamentales.

Los demás accionados y/o vinculados guardaron silencio pese a la notificación del auto admisorio de la tutela.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

"En el caso de solicitudes de amparo que se presentan contra decisiones tomadas por autoridades administrativas se tendría que señalar que, en principio, el demandante cuenta con los medios de control de legalidad de las mismas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. No obstante, si bien la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que el mencionado mecanismo es el adecuado para controvertir actos administrativos, también es cierto que el juez debe analizar, en cada caso, que este sea eficaz y brinde una pronta protección de los derechos fundamentales del accionante o que, aun siéndolo, se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si en el caso concreto el juez constitucional logra evidenciar que el control de legalidad del acto administrativo cuestionado conlleva a su vez la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados, la solicitud de amparo se torna improcedente. Sin embargo, de advertirse que con el mecanismo ordinario de defensa judicial no/ se obtendría el mencionado resultado, la tutela lo desplaza. (Sentencia T-458/17)

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

3. EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO PARA EJERCER LA MEDICINA.

"El artículo 26 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a escoger de manera libre su profesión y oficio. Igualmente, que la ley debe establecer los títulos de idoneidad para su ejercicio, los cuales serán más exigentes dependiendo de aquellas carreras que se proyectan en la eficacia o cumplimiento de los fines del Estado. De tal situación se deriva el requisito de la realización del servicio social obligatorio para la obtención de la tarjeta profesional en medicina.

Bajo esa línea, esta Corte ha determinado que tales exigencias tienen que responder a un principio de razón suficiente; deben ser proporcionales en términos de las restricciones que implican a los derechos de las personas que desean ejercer determinada profesión y; su objetivo es el de proteger a la sociedad frente a los distintos riesgos que puede implicar su ejercicio y aplicación inadecuados.

En desarrollo de lo anterior, en la Ley 1164 de 2007 el Legislador estableció la prestación del servicio social obligatorio como requisito para obtener la licencia profesional en medicina. Esto, de conformidad con los fines del Estado, como se mencionó, y con la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida. Bajo esa línea, las Resoluciones 1058 de 2010 y 2358 de 2014 determinan los aspectos específicos del cumplimiento del mencionado servicio y sus principales características.

De lo indicado se desprende que la implementación de este requisito tiene como objetivo mejorar el acceso a los servicios de salud de quienes se encuentran ubicados en regiones aisladas y, por tanto, hacen parte de grupos poblacionales vulnerables. En esa medida, debe ser llevado a cabo por profesionales, con miras a garantizar la calidad e idoneidad en su ejecución, implicando también una remuneración económica de aquellos que lo ejercen.

Así mismo, las normas que regulan la materia han establecido que este servicio puede cumplirse a través de planes de salud pública o de prevención de enfermedades, programas dirigidos a poblaciones vulnerables o, de investigación relacionada en instituciones previamente avaladas por Colciencias y, finalmente, llevarse a cabo en IPS en zonas deprimidas rurales o urbanas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Resolución 1058 de 2010.

(...)

De la misma manera, el artículo 4º de la Resolución 1058 de 2010, establece aquellos eventos en los cuales se puede configurar una exoneración legal del servicio, a saber: ciertas formas de homologación por estudios o servicios prestados con anterioridad y; la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

(...)

Así las cosas, se observa que el servicio social obligatorio es un requisito establecido por el Legislador para obtener la licencia profesional en medicina, que tiene como objetivo ejecutar los fines del Estado y garantizar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los individuos, mejorando el acceso a los servicios de salud de quienes se encuentran ubicados en regiones aisladas y, por tanto, hacen parte de grupos poblacionales vulnerables. Con miras a lo anterior y ajustándose también a los principios de transparencia e igualdad, las entidades encargadas establecieron las normas para su desarrollo y ejecución. (Sentencia T-458 de 2017). -Resaltado del despacho-

VII.- PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la presente acción, corresponde verificar si la respuesta negativa a la solicitud de exoneración del servicio social obligatorio constituye vulneración de los derechos alegados y si la acción constitucional resulta procedente para resolver tal pretensión.

VIII.- CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a las entidades accionadas realicen un estudio juicioso de su solicitud y reconozcan la procedencia y concesión de la exoneración del SSO.

De lo informado por las partes y del acervo probatorio arrimado, encuentra el despacho que la accionante mediante derecho de petición del 8 de junio de 2021 solicitó la exoneración del SSO argumentando como causales para ello la configuración de circunstancias que en su sentir constituían fuerza mayor y caso fortuito, solicitud que fue decidida en Comité del SSO el 15 de junio de 2021 y notificada por la Dirección de Desarrollo del Servicio de Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca el 16 de junio de 2021 negando la petición por considerar que las situaciones de carácter administrativo no son causales de exoneración y los argumentos expuestos por la accionante no constituyen caso fortuito o fuerza mayor.

Contra esta decisión la accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se resolvieran todos los puntos de la solicitud en debida forma y se emitiera concepto favorable para la exoneración del SSO.

El recurso de reposición se resolvió por el director de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud de Cundinamarca mediante Resolución No. 25-1160 de 2021 (agosto 17/2021) no reponiendo y concediendo la apelación. Por su parte la alzada se decidió en la Resolución 3559 de 2021 (octubre 15/2021) por el secretario de Salud de Cundinamarca, quien dispuso confirmar la decisión atacada.

Observa el despacho que los citados actos administrativos fueron arrimados al plenario directamente por la misma petente y las decisiones en ellos adoptadas se encuentran debidamente motivadas, ya que habiendo siendo invocada por la accionante como causales para la admisión de

exoneración el caso fortuito y la fuerza mayor, en la parte considerativa de las resoluciones se hizo un análisis sobre el tema y la normativa actual que rige el SSO, para concluir de un lado, que las manifestaciones de la actora constituyen circunstancias subjetivas que no determinaban una condición de fuerza mayor o caso fortuito, y, de otro, que para cuando se solicitó la exoneración, las posibles circunstancias a las que les atribuyó fuerza mayor o caso fortuito habían desaparecido con ocasión de la desvinculación, por lo que no contaban con elementos de juicio para tomar una decisión favorable.

Ahora, en cuanto a la obligación de los egresados en los programas de educación superior en áreas de la salud, el art. 33 de la ley 1164 de 2007 establece:

"ARTÍCULO 33. DEL SERVICIO SOCIAL: Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.

(...)

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

PARÁGRAFO 1o. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

PARÁGRAFO 2o. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

PARÁGRAFO 3o. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales. (...)"

Respecto a la exoneración del SSO -Servicio Social obligatorio-, el parágrafo del art. 4 de la Resolución No. 1058/10 estableció como causales:

"ARTÍCULO 4o. PROFESIONALES OBJETO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. El Servicio Social Obligatorio se cumplirá por única vez con posterioridad a la obtención del título profesional en medicina, odontología, enfermería y bacteriología.

PARÁGRAFO. Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los siguientes profesionales:

a) Quienes hayan cumplido su servicio social obligatorio en otra profesión del área de la salud en Colombia.

b) Aquellos nacionales o extranjeros que hayan cumplido el servicio social obligatorio en el exterior.

c) Los profesionales que hayan cumplido el servicio militar obligatorio en Colombia.

d) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido título de posgrado en el exterior en áreas de especial interés para el país, podrán ser exentos de la prestación del servicio social obligatorio previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio.

e) Los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y esta les sea autorizada por la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio.

Los profesionales a los cuales aplique las condiciones de los literales a), b) y c) del presente artículo podrán presentarse voluntariamente a los sorteos para la realización del mismo.”

En este orden de ideas, la señora Jennifer Daianna en calidad de egresada del programa de medicina, tiene la obligación legal de prestar el servicio social obligatorio en los términos del art. 33 de la ley 1647/07, empero, si su intención era ser exonerada de prestar el servicio social obligatorio, debió probar la existencia de alguna de las causales que para ello establece la norma citada. (parágrafo, art. 4 Resolución 1058/10).

La accionante solicitó su exoneración amparada en el literal e) “*Los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y esta les sea autorizada por la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio.*” Para cuyo efecto adujo circunstancias de carga laboral, agenda saturada, horario, atención a pacientes, falta de insumos, ambulancia, vivienda, comunicaciones, ambiente laboral, acoso laboral, afiliación al SGSS, etc., aspectos éstos, que no constituyen causa válida de exoneración como veremos a continuación.

En tratándose de situaciones administrativas como las traídas al caso por la accionante y que están relacionadas con vinculación, turnos, jornadas, pagos, salarios, aportes a la seguridad social, etc, estas no constituyen causa válida para exonerar el SSO, conforme lo consagra la norma antes citada y así lo establece el Acta No. 006 del 13 de junio de 2011 del Comité de Servicio Social obligatorio del Ministerio de la Protección Social en las “Recomendaciones Generales” donde establece criterios de exoneración, veamos:

“3. Las situaciones administrativas relacionadas con el mecanismo de vinculación, turnos, jornadas, pagos de salarios y aportes a la seguridad social, entre otros, tampoco son causa válida de exonerar o convalidar el Servicios Social Obligatorio. Estas situaciones se deben resolver a través de los mecanismos e instancias administrativas y disciplinarias que la ley establece. Se seguirá informando de estos casos a las autoridades competentes para que

se definan las responsabilidades y sanciones a que haya lugar." (Resaltado del despacho)

Así las cosas, se puede concluir que las peticiones de la accionante fueron debidamente respondidas y sustentadas por las accionadas y devienen de la aplicación normativa del caso, situación diferente es que el sentido en que estas fueron despachadas no esté acorde con sus anhelos y pretensiones, resultando incomprensible para el despacho que solicite mediante la acción de tutela la exoneración de la prestación del servicio social obligatorio cuando este no es el escenario apropiado para tal discusión, amén, que no se acreditó ninguna de las causales que para ello tiene previstas la normatividad que rige el tema.

Recuérdese que existe una presunción a favor de la ADMINISTRACIÓN y esta es referida a su carácter de legalidad, pues tales actos se presumen ajustados a la ley, mientras no sean suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bien sea en sede administrativa mediante agotamiento de vía gubernativa, o por vía jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo; pues si bien la tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la misma acorde a su carácter subsidiario, no puede subsumir los demás medios de defensa, que si bien algunos de ellos son extensos, acorde a la separación de poderes lo que se busca es la correcta y adecuada administración de justicia, basada en principios de autonomía, especialidad, competencia, independencia, equidad, etc.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas ha expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho).

Al analizar el caso, tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se vislumbra la presencia de éste ni hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se torne impostergable, pues en ninguna parte del expediente se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales de la petente y tampoco lo invocó.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **JENNIFER DAIANNA SÁNCHEZ ESPINEL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76025c1f8758c27c990c7ac4289c1a26df956045b227da1fdfe5fed887a7ea3f**
Documento generado en 11/03/2022 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>